

**Asunto:** Se presenta formal demanda de Recurso de Apelación Contra LA SENTENCIA PES/202/2024 del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**Vía:** Recurso de Apelación

**Denunciante:** Partido Movimiento Ciudadano

**Denunciado:** Página de Facebook Activate y Antonio Miranda Miranda

**SENTENCIA:** PES/202/2024

OFICIALIA DE PARTES  
6/10/2024 12:24PM

TEOROO  
Marisol Pitol

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE  
DE LA H. SALA DE LA SALA REGIONAL XALAPA  
P R E S E N T E**

**Carlos David Valladares Ramos**, promoviendo en mi carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personalidad que tengo debidamente reconocida, señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones y todo tipo de documentos, el ubicado en Avenida [REDACTED]

[REDACTED], con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 8, 76 fracción II y 78 de la **LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** vengo por medio del presente escrito a promover el presente **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR identificado con la nomenclatura PES/202/2024 del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**ACTOS IMPUGNADOS**

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibe entregado personalmente el presente escrito de demanda signado por el C. Carlos David Valladares Ramos, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEQROO, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en 6 fojas; se aprecia rúbrica al parecer autógrafa en el anverso de la última foja del escrito.

Total, de documentación recibida: ████████ 6 fojas.



No.	FECHA	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
50	06/11/24	Demanda de Carlos David Valladares Ramos	6
51	06/11/24		
52	06/11/24		
53	06/11/24		
54	06/11/24		
55	06/11/24		
56	06/11/24		
57	06/11/24		
58	06/11/24		
59	06/11/24		
60	06/11/24		

En el presente caso, resulta evidente que el Tribunal local de Quintana Roo emitió una resolución basada en aseveraciones erróneas e incompletas, al omitir analizar la totalidad de las pruebas y elementos presentados en la queja inicial.

Si bien el Tribunal reconoce la mención del Presidente Municipal de Tulum, Diego Castañón Trejo, ignora pruebas esenciales que evidencian la participación del entonces candidato a la suplencia de la presidencia municipal y ex oficial mayor del municipio, Antonio Miranda Miranda. En específico, se omitió valorar la inauguración de la denominada "Casa Verde" y otras actividades de promoción donde la imagen de Antonio Miranda fue posicionada de forma sistemática. Al enfocarse solo en ciertos hechos y no en la totalidad de las pruebas presentadas, el Tribunal limita injustificadamente el alcance de la queja y reduce el análisis a elementos aislados que no reflejan el contexto completo de los actos denunciados.

Además, el Tribunal tampoco se pronunció sobre la existencia o inexistencia de la agrupación denominada "Activate", que se describe en el escrito inicial de queja como una asociación sin registro público en el INE o en el IEQROO, vinculada al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y dirigida por Antonio Miranda Miranda. Al no investigar esta asociación ni su estructura operativa, el Tribunal no abordó una de las premisas centrales de la queja: el posible uso de recursos ilícitos para actividades de promoción política. El hecho notorio de la relación entre "Activate" y el PVEM, así como el rol protagónico de Antonio Miranda, debió ser un punto de investigación y pronunciamiento.

El argumento del Tribunal de que la mención al Presidente Municipal Diego Castañón Trejo no constituye prueba suficiente, vulnera el artículo 134 constitucional y los principios de equidad en la contienda y transparencia en el uso de los recursos públicos. La posible promoción de

la imagen del presidente municipal para beneficiar a la coalición y sus candidatos no puede desestimarse sin un análisis profundo, ya que las pruebas aportadas buscan precisamente demostrar la aplicación parcial de recursos públicos, en clara contravención con los principios constitucionales.

Por otro lado, el PVEM argumenta que la denuncia es "frívola" sin aportar pruebas que respalden su afirmación ni desmientan la existencia de vínculos con "Activate" y Antonio Miranda. Este argumento sin fundamento no puede servir como justificación para desestimar el juicio, especialmente cuando existen pruebas que relacionan directamente a Antonio Miranda y a la agrupación con el partido y sus actividades políticas.

La Suprema Corte, en su tesis 215, ha establecido claramente que los recursos públicos no deben ser utilizados para favorecer de manera directa o indirecta a candidatos en procesos electorales. El artículo 134 constitucional obliga a los servidores públicos a aplicar los recursos con imparcialidad, sin afectar la equidad en la contienda electoral. El uso de recursos públicos, tanto económicos como humanos, para promocionar la imagen de un precandidato, sin importar que esta promoción no sea "notoria", viola el principio de imparcialidad y de igualdad entre los contendientes. En este caso, las pruebas sugieren que Antonio Miranda Miranda utilizó recursos públicos y personales, así como la estructura de una agrupación sin registro, para promover la campaña de la coalición a la que pertenecía, en eventos públicos donde se le posicionó como figura representativa del PVEM en Tulum.

De igual manera y atendiendo a la jurisprudencia 4/2018:

***Jurisprudencia 4/2018 Partido Revolucionario Institucional y otros vs. Tribunal Electoral del Estado de México***

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**

**INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. **Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;** y 2. **Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.** Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Así el caso, de que la jurisprudencia antes mencionada y dado los hechos trascendieron al conocimiento de la ciudadanía puesto que la página de facebook ACTIVATE es de dominio público y ampliamente conocida por la ciudadanía que habita en el municipio de Tulum, poniendo en ventaja el posicionamiento a través de actividades disfrazadas de "culturales" o "deportivas" a Antonio Miranda Miranda.

**Jurisprudencia 2/2016 Movimiento Ciudadano vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

En ese orden de ideas si bien es cierto la cuenta de facebook denominada Activate realizó diversas publicaciones de eventos culturales y deportivos, es importante precisar la temporalidad de estos ya que en su mayoría fueron realizados durante un proceso electoral el cual no solo se posicionó a un partido político (PVEM), sino de igual manera a los candidatos Diego Castañón Trejo y a su suplente a la presidencia municipal Antonio Miranda Miranda.

En conclusión, el Tribunal local omitió elementos clave y no valoró adecuadamente las pruebas en su conjunto, limitándose a considerar solo una parte de los hechos denunciados. La omisión en el análisis de la agrupación "Activate" y la relación entre Antonio Miranda y el PVEM deja de lado aspectos esenciales del principio de equidad en la contienda electoral, que debieron ser examinados a fondo conforme a los estándares constitucionales y

jurisprudenciales establecidos en materia de recursos  
públicos y equidad.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Chetumal Quintana, Quint  **NOVIEMBRE** del 2024.

**Carlos David Valladares Ramos**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL IEQROO**